

INE/CG719/2015

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL MUNICIPIO DE OTZOLOTEPEC, ESTADO DE MÉXICO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/319/2015/EDOMEX

Distrito Federal, 12 de agosto de dos mil quince.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/319/2015/EDOMEX**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja presentado por el C. Florentino García Romero. El veintidós de junio de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio IEEM/SE/11056/2015, por el que el C. Francisco Javier López Corral, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, remite los autos del expediente PSO/OTZC/MC/PRI/045/2015/06 relativo al escrito de queja presentado por el C. Florentino García Romero, Representante del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Municipal Electoral de Otzolotepec en el Estado de México, en contra del Partido Revolucionario Institucional en el Municipio de Otzolotepec, Estado de México, por probables violaciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos, para que en el ámbito de su competencia determine lo que en derecho proceda. (Fojas 01-13 del Expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso, los cuales se señalan a continuación:

“Solicito su intervención a efecto de que se realice una investigación exhaustiva respecto de los gastos erogados por el Partido Revolucionario Institucional en el Municipio de Oztolotepec, Estado de México.

Ya que es sabido que los gastos de campaña comprenden bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria, operativos de campaña (como son sueldos y salarios del personal eventual arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos, de transporte de material y personal, viáticos y otros similares); uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción así como los demás inherentes al mismo objetivo), de conformidad con lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que estipula:

(...)

Lo anterior en virtud de que como se podrá corroborar en los anexos que adjunto, consistentes en diversas fotografías, se puede acreditar (sic) la propaganda utilitaria que se ha entregado, la movilización de los taxis (solicitando se contabilice el combustible y/o se acredite la aportación que en su caso pudieron haber realizado simpatizantes), la entrega de tamales, atole, globos, y todo el material utilizado; así como la contabilización de renta de sillas, inmuebles para la realización de eventos,

Además de solicitar se contabilice el pago de cada uno de sus representantes de casilla propietarios y suplentes, así como a los Representantes Generales y a los Abogados que participarán en la jornada electoral.

Por otro lado, solicito igualmente se contabilice el gasto respecto a la pinta de bardas, vinilonas, y el pago al personal que colocó las mismas, incluyendo el combustible utilizado en los vehículos.

(...)”

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- Un disco compacto que contiene imágenes en las que se observa a un candidato distinto al denunciado –ocho imágenes-; así como imágenes relacionadas con el entonces candidato denunciado, sin advertirse referencias de la ubicación geográfica de las reuniones que se observan, presuntamente eventos.

III. Acuerdo de recepción y prevención al quejoso.

- a) El veinticinco de junio de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja referido en el antecedente I, de la presente resolución. En esa misma fecha se acordó integrar el expediente respectivo, se le asignara el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/319/2015/EDOMEX**, se registrara en el libro de gobierno, y se notificara su recepción al Secretario del Consejo General. (Foja 14 del expediente)

- b) Por otra parte, se ordenó prevenir al C. Florentino García Romero, a efecto de que precisara hechos, circunstancias de tiempo, modo y lugar y elementos de prueba que sustentaran su pretensión, pues no estableció de forma precisa de qué manera los conceptos de gasto denunciados, constituyen un acto ilícito en materia de fiscalización, pues solo se constriñe a enumerar supuestos conceptos que realizó el partido político denunciado en el municipio de Oztolotepec, Estado de México, sin presentar elementos de prueba que vinculados con lo señalado en el escrito de queja, hagan verosímil la realización de conductas infractoras; lo anterior, de conformidad con el artículo 29, numeral 1, fracciones IV y V, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

IV. Notificación de recepción al Secretario del Consejo General. El veintinueve de junio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/17657/2015, esta Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Secretario del Consejo General la recepción del procedimiento de mérito. (Foja 15 del Expediente)

V. Notificación de la prevención al quejoso.

- a) En cumplimiento a lo establecido en el acuerdo de veinticinco de junio de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización realizó la diligencia de notificación correspondiente al C. Florentino García Romero, a efecto de notificar el oficio INE/UTF/DRN/17729/2015, mediante el cual se le hace del conocimiento respectivamente, el acuerdo en cita.

- b) En atención a lo anterior, mediante oficio INE/UTF/DRN/17730/2015, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de México, del Instituto Nacional Electoral realizara la diligencia de notificación correspondiente, mediante la cual se le hizo del conocimiento el oficio referido en el inciso precedente y el contenido del acuerdo de prevención de veinticinco de junio de dos mil quince.

- c) Mediante oficio INE-JLE-MEX/VE/1267/2015, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Estado de México, del Instituto Nacional Electoral remitió la razón de imposibilidad de notificación al quejoso, por los motivos en ella expuesta, realizada por el personal de la Junta Distrital Ejecutiva 34, Toluca de Lerdo, Estado de México.
- d) Asimismo, la Unidad Técnica de Fiscalización realizó nuevamente la diligencia de notificación correspondiente al C. Florentino García Romero, a efecto de notificar el oficio INE/UTF/DRN/19754/2015, mediante el cual se le hace del conocimiento respectivamente, el acuerdo de veinticinco de junio de dos mil quince.
- e) En atención a lo anterior, mediante oficio INE/UTF/DRN/19755/2015, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de México, del Instituto Nacional Electoral realizara la diligencia de notificación correspondiente, mediante la cual se le hizo del conocimiento el oficio referido en el inciso precedente y el contenido del acuerdo de prevención de veinticinco de junio de dos mil quince. Por lo que, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Estado de México, del Instituto Nacional Electoral remitió la constancia de notificación al quejoso de fecha seis de agosto de dos mil quince del oficio INE/UTF/DRN/19754/2015.

VI. El siete de agosto de dos mil quince, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-277/2015 Y ACUMULADOS, relativos a los Dictámenes consolidados y las Resoluciones atinentes, respecto de las irregularidades encontradas de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de diputados federales, gobernadores, diputados locales e integrantes de los ayuntamientos, con relación a los procedimientos electoral federal y locales concurrentes dos mil catorce- dos mil quince, aprobados por este Consejo General en sesión extraordinaria de veinte de julio de dos mil quince.

En el Punto Resolutivo SEGUNDO de la determinación referida, el órgano jurisdiccional ordenó a este Consejo General resolver las quejas relacionadas con el supuesto rebase de tope de gastos de campañas electorales, de los entonces candidatos a cargos de elección federal o local, presentadas con anterioridad a la aprobación del dictamen consolidado. Con la finalidad de dar cabal cumplimiento a

lo mandatado, la Unidad Técnica de Fiscalización elaboró el proyecto de resolución correspondiente

En este orden de ideas, en cumplimiento a lo ordenado por la autoridad jurisdiccional, el proyecto de mérito se sometió a consideración del Consejo General de éste Instituto para su aprobación.

Una vez sentado lo anterior, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Causal de Improcedencia. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para

determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Cuando se analice una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los Partidos Políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito respectivo, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

De la lectura preliminar al escrito de queja que nos ocupa, la instancia fiscalizadora advirtió que no se cumplía con los requisitos previstos en las fracciones IV y V del numeral 1, del artículo 29 de Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por tanto, dictó acuerdo en el que otorgó al quejoso un plazo de veinticuatro horas para que subsanara las omisiones presentadas en el escrito de queja, previniéndole que de no hacerlo así, se desecharía el mismo en términos del artículo 31, numeral 1, fracción II, en relación con los artículos 33 y 41, numeral 1, inciso c) del Reglamento aludido.

Dicho dispositivo establece:

- i) Que la autoridad electoral debe prevenir al quejoso en aquellos casos en los que en su narración de hechos no describa las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos denunciados, así como en caso de que no aporte los elementos de prueba que fueren ofrecidos en el escrito de queja y que soporten su aseveración concediéndole un plazo perentorio para que subsane dichos requisitos esenciales; y
- ii) Que en caso de que no se subsanen las omisiones hechas valer por la autoridad, la autoridad electoral se encuentra facultada para desechar el escrito de queja respectivo.

Lo anterior es así, ya que la falta de elementos probatorios que respalden los hechos denunciados se traducen en un obstáculo para que la autoridad pudiese trazar una línea de investigación, lo cual le posibilite realizar diligencias que le permitan acreditar o desmentir los hechos denunciados, pues la falta de elementos probatorios o indiciarios impiden que los hechos sean verosímiles.

En otras palabras, sólo si del escrito de queja se desprenden elementos suficientes con carácter de indicios que presupongan la veracidad de los hechos denunciados los cuales tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos.

En atención a lo anterior, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe desechar la queja identificada con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/319/2015/EDOMEX**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31, numeral 1, fracción II, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización vigente.

Desechamiento

Artículo 31

1. *La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, atendiendo a los casos siguientes:*

(...)

*II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I, II y III del artículo 30 del Reglamento, **sin que se desahogue la prevención en el plazo establecido.***

(...)"

En la especie, mediante acuerdo de prevención de veinticinco de junio de dos mil quince, se requirió al quejoso a efecto de que subsanara la falta de narración de hechos, circunstancias de tiempo, modo y lugar y elementos de prueba que

sustentaran su pretensión, pues no establece de forma precisa de qué manera los conceptos de gasto denunciados, constituyen un acto ilícito en materia de fiscalización, pues solo se constriñe a enumerar supuestos conceptos que realizó el partido político denunciado en el municipio de Oztolotepec, Estado de México, sin presentar elementos de prueba que vinculados con lo señalado en el escrito de queja, hagan verosímil la realización de conductas infractoras, previniéndole que en caso de no hacerlo se desearía su escrito de queja; sin embargo, a la fecha de elaboración la resolución de mérito no desahogó la prevención en cita.

Al respecto, resulta aplicable lo establecido en la fracción III del numeral 1, del artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en virtud del cual una queja es improcedente cuando se omita cumplir con lo previsto en el artículo 29, numeral 1, fracciones IV y V, del mismo ordenamiento, el cual establece entre otros requisitos que en los escritos de queja deberán aportarse hechos o elementos de prueba que sustenten su pretensión y que hagan verosímil los hechos denunciados que constituyan un acto ilícito en materia de fiscalización; sin embargo, en el caso que nos ocupa el C. Florentino García Romero no aportó elementos de prueba.

Lo anterior acontece en la especie, por las razones que se indican a continuación.

De conformidad con el artículo 41, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Procedimientos sancionadores en materia de Fiscalización, esta autoridad mediante acuerdo de veinticinco de junio de dos mil quince, ordenó prevenir al quejoso, a efecto de que en el término de veinticuatro horas, señalara la narración de hechos, circunstancias de tiempo, modo y lugar y elementos de prueba que sustenten su pretensión, pues no estableció de forma precisa de qué manera los conceptos de gasto denunciados, constituyen un acto ilícito en materia de fiscalización; con la prevención que de no desahogar lo anterior, se desearía de plano la queja de mérito. A continuación se transcribe la parte conducente:

“(...)toda vez que no se advierten narración de hechos, circunstancias de tiempo, modo y lugar y elementos de prueba que sustenten su pretensión, pues no establece de forma precisa de qué manera los conceptos de gasto denunciados, constituye un acto ilícito en materia de fiscalización, pues solo se constriñe a enumerar supuestos conceptos que realizó el partido político denunciado en el municipio de Oztolotepec, Estado de México, sin presentar elementos de prueba que vinculados con lo señalado en el escrito de

mérito, hagan verosímil la realización de conductas infractoras; lo anterior, resulta necesario que para evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada.

(...)”

Como se advierte, de lo descrito en el escrito de queja referido en el antecedente **II**, de la presente Resolución, el quejoso solo se limitó a enumerar supuestos conceptos que realizó el partido político denunciado en el municipio de Oztolotepec, Estado de México, siendo omiso en presentar elementos de prueba que vinculados con lo señalado en el escrito de referencia, hagan verosímil la realización de conductas infractoras.

No obstante lo anterior, el quejoso fue omiso en señalar la narración de hechos, circunstancias de tiempo, modo y lugar y elementos de prueba que sustentaran su pretensión, pues no estableció de forma precisa de qué manera los conceptos de gasto descritos, constituyen un acto ilícito en materia de fiscalización, por lo que la falta de elementos probatorios o indiciarios impiden que los hechos denunciados sean verosímiles, mismos que resultan necesarios para evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada.

Visto lo anterior, el seis de agosto de dos mil quince, personal adscrito a la Junta Distrital Ejecutiva 26, del Instituto Nacional Electoral, procedió a practicar la diligencia de notificación, constituyéndose en el domicilio señalado por el C. Florentino García Romero en el escrito de queja, por lo que al cerciorarse que efectivamente se encontraba en el domicilio correcto, procedió a notificar al quejoso, como consta en la constancia de notificación del oficio INE/UTF/DRN/19754/2015 mediante el cual tuvo conocimiento del acuerdo de veinticinco de junio del año en curso.

En este orden de ideas, la notificación del oficio de mérito se practicó con las debidas formalidades del procedimiento, especificando con nitidez la fecha para que el ciudadano estuviera en aptitud de desahogar la prevención realizada por la autoridad.

Así, el quejoso tuvo como plazo máximo para dar respuesta a la prevención en comento el siete de agosto de dos mil quince, como a continuación se advierte:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/319/2015/EDOMEX**

Fecha de notificación del acuerdo de prevención	Inicio del plazo para desahogar la prevención	Término del plazo para desahogar la prevención
06 de agosto de 2015	06 de agosto de 2015	07 de agosto de 2015

Por lo que una vez concluido lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización procedió a verificar si en sus registros se advertía la presentación de documentación alguna por parte del ciudadano requerido, sin embargo no se localizó documentación que desahogara la prevención realizada a la fecha de elaboración de la resolución de mérito.

Visto lo anterior, como se desprende de las constancias que obran en expediente de mérito, el quejoso no presentó en tiempo la prevención que le fue notificada, situación que implícitamente actualiza la figura del desechamiento de la queja, en términos de lo establecido en los artículos 41, numeral 1, inciso c) y 33 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Ahora bien, dado que el quejoso no desahogó la prevención de mérito en los plazos y términos señalados en el acuerdo de fecha veinticinco de junio de dos mil quince, esta autoridad electoral considera que lo procedente es **desechar la presente queja**, toda vez que no subsanó las omisiones detectadas por la instancia fiscalizadora, de conformidad con lo establecido en los artículos 29, 31, numeral 1, fracción II; 33 y 41, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En consecuencia, este Consejo General concluye que atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, que la queja que originó el expediente en que se actúa, debe ser **desechada**.

En atención a las consideraciones vertidas y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha** la queja presentada en contra Partido Revolucionario Institucional, en el Municipio de Oztolotepec, Estado de México, en términos del **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la Resolución de mérito al C. Florentino García Romero.

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 12 de agosto de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**